

Índice

Sentencias



DELIMITACIÓN DEL INFARTO DE MIOCARDIO COMO CONTINGENCIA PROFESIONAL ACCIDENTE DE TRABAJO. El Tribunal Supremo rechaza que el infarto sufrido por un trabajador al inicio de su jornada sea accidente laboral al no concurrir nexo causal ni agravación atribuible a la actividad ordinaria

[\[pág. 3\]](#)

Una aproximación jurisprudencial sobre delimitación del infarto de miocardio como contingencia profesional



FIJO CESIÓN ILEGAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El TSJ del País Vasco reconoce el derecho a la condición de fija en supuestos de cesión ilegal, incluso frente a la opción de indefinida no fija por parte de la administración receptora

[\[pág. 4\]](#)

Reconocimiento judicial de la fijeza en cesión ilegal frente a la figura del indefinido no fijo



INDEMNIZACIÓN FIJOS-DISCONTINUOS CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN: no deben computarse los periodos de inactividad o entre campañas. Reitera doctrina

[\[pág. 6\]](#)

El Tribunal Supremo consolida doctrina: la indemnización por despido de trabajadores fijos-discontinuos se computa exclusivamente sobre los periodos de prestación efectiva de servicios



IP PARCIAL NO SOLICITADA
El Tribunal Supremo ratifica que la concesión judicial de una incapacidad permanente parcial, aun no formulada en el suplico de la demanda pero planteada por primera vez y de forma subsidiaria en fase de suplicación, no infringe el principio de congruencia procesal cuando no ha sido excluida de forma expresa y no se genera indefensión a la parte demandada

[\[pág. 8\]](#)

Solicitud de IPT no formulada en la demanda, pero sí -por vez primera vez- en el recurso de suplicación con carácter subsidiario. El reconocimiento de un grado de invalidez inferior al expresamente solicitado no vulnera el principio de congruencia.

Convenios col. Estado, Catalunya, Madrid y Andalucía

[\[pág. 10\]](#)

Sentencia

DELIMITACIÓN DEL INFARTO DE MIOCARDIO COMO CONTINGENCIA PROFESIONAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. El Tribunal Supremo rechaza que el infarto sufrido por un trabajador al inicio de su jornada sea accidente laboral al no concurrir nexo causal ni agravación atribuible a la actividad ordinaria

Una aproximación jurisprudencial sobre delimitación del infarto de miocardio como contingencia profesional

INFARTO COMO CONTINGENCIA COMÚN Y LA PRESUNCIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO



Fecha: 03/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 03/02/2025](#)

HECHOS

- El presente caso versa sobre un trabajador del sector de la construcción que, en fecha 25 de julio de 2016, **al inicio de su jornada laboral, presentó una sintomatología compatible con un síndrome coronario agudo, siendo trasladado de inmediato a un centro hospitalario**, donde se confirmó el diagnóstico de infarto de miocardio. Es relevante destacar que, **el día anterior, el trabajador acudió al centro de salud por molestias torácicas persistentes, recibiendo la indicación de trasladarse de forma urgente al hospital, indicación que no fue atendida.**
- El Instituto Nacional de la Seguridad Social calificó la situación de incapacidad temporal como consecuencia de un accidente de trabajo. La Mutua colaboradora con la Seguridad Social impugnó dicha calificación, sosteniendo que la dolencia tenía un origen patológico común, sin relación funcional con la actividad laboral desplegada.
- El Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz, mediante sentencia 170/2019, acogió la pretensión de la Mutua, **considerando que el trabajador no realizó esfuerzo extraordinario alguno y que las tareas desarrolladas eran meramente ordinarias.**
- La parte actora, heredera del trabajador fallecido, interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por el TSJ de Andalucía, sede Sevilla, al considerar que la intensificación de los síntomas durante la prestación laboral activaba la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS.
- Frente a esta resolución, la Mutua formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando la existencia de resoluciones contradictorias ante hechos sustancialmente análogos.

DECISIÓN DEL ALTO TRIBUNAL

- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo estimó el recurso de casación unificadora interpuesto por la Mutua. En consecuencia, anuló la sentencia del TSJ de Andalucía y restableció la del juzgado de instancia, **declarando que la incapacidad temporal derivaba de enfermedad común y no de accidente de trabajo.**
- Aunque no establece una nueva doctrina jurisprudencial, el fallo consolida una interpretación restrictiva del alcance del artículo 156.3 LGSS respecto a la presunción de laboralidad en situaciones de patologías cardiovasculares.

Fundamentos jurídicos esgrimidos

La fundamentación del Tribunal Supremo gira en torno a los siguientes ejes:

- **La inexistencia de un esfuerzo físico extraordinario o inhabitual en las funciones desempeñadas, lo que impide vincular causalmente la crisis cardíaca con el trabajo.**
- La ausencia de una agravación clínicamente objetiva de la sintomatología como consecuencia directa de la actividad laboral ordinaria.
- La desatención por parte del trabajador de una prescripción médica urgente emitida el día anterior, lo que introduce un elemento de imprudencia relevante.

La Sala reitera que la operatividad de la presunción del artículo 156.3 LGSS **requiere una conexión temporal, espacial y funcional entre el hecho causante y el desempeño del trabajo**. En este caso, tal conexión queda debilitada por la naturaleza preexistente del proceso patológico y la inacción del trabajador ante una advertencia médica perentoria.

Se censura al tribunal de suplicación por alterar la base fáctica fijada en instancia sin contar con nuevos elementos probatorios, desvirtuando así el principio de inmediación y la valoración soberana del juzgador de instancia.

Sentencia

FIJO

CESIÓN ILEGAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El TSJ del País Vasco reconoce el derecho a la condición de fija en supuestos de cesión ilegal, incluso frente a la opción de indefinida no fija por parte de la administración receptora

Reconocimiento judicial de la fijeza en cesión ilegal frente a la figura del indefinido no fijo

El TSJ del País Vasco reconoce el derecho a la condición de fija en supuestos de cesión ilegal



Fecha: 11/04/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ del País Vasco de 11/04/2025](#)

HECHOS

- La trabajadora recurrente, contratada con carácter indefinido por la entidad mercantil **Inguru 21, S.L.**, desempeñó funciones estructurales en el seno del **Ayuntamiento de Hondarribia**, circunstancia que fue calificada judicialmente como una **cesión ilícita de mano de obra**, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores.
- Acreditada dicha cesión ilegal mediante resolución firme, la administración municipal —en fase de ejecución de sentencia— reconoció a la trabajadora la condición de **personal laboral indefinido no fijo**, modalidad contractual que fue impugnada por ésta. El juzgado de instancia convalidó dicha calificación, lo que motivó la interposición de recurso de suplicación por parte de la interesada, instando su reconocimiento como **personal laboral fijo**.

DECISIÓN DEL TSJ DEL PAÍS VASCO

- La Sala de lo Social del TSJ vasco estima el recurso de suplicación, revocando la decisión del juzgado de instancia, y declara que la trabajadora debe ostentar la condición de **fija** en la administración cesionaria, en aplicación del artículo 43.4 ET.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Exégesis del artículo 43.4 ET y opción del trabajador:

La normativa laboral vigente establece con claridad que en supuestos de cesión ilegal, el trabajador tiene derecho a integrarse, con carácter fijo, en la plantilla de la empresa —pública o privada— que haya utilizado ilícitamente sus servicios. La trabajadora ejercitó válidamente esta opción y, por tanto, la administración no podía subrogarle una condición jurídica distinta sin vulnerar dicha previsión legal.

2. Inaplicabilidad del régimen del personal indefinido no fijo:

La resolución impugnada incurría en una confusión conceptual al pretender reconducir una relación laboral originada fuera de los cauces regulares de acceso a la función pública a una figura típicamente vinculada al uso abusivo de contratos temporales directos por parte de la administración. En este supuesto, la relación se generó en el seno de una cesión ilegal, lo cual excluye la aplicación del principio de mérito, capacidad y publicidad ex artículo 103.3 CE como obstáculo para la adquisición de la fijeza.

3. Alineamiento con la doctrina jurisprudencial y del TJUE:

La sentencia se apoya en la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (SSTS de 9 de diciembre de 2009 y 27 de enero de 2011), que reconoce el derecho a la fijeza en cesión ilegal sin matices de temporalidad. Asimismo, se invoca la STJUE de 13 de junio de 2019 (Correia Moreira, C-317/18), que avala la integración estable del trabajador cuando se produce sucesión empresarial en contextos irregulares.

4. Improcedencia de degradación contractual en ejecución de sentencia:

La Sala rechaza que pueda imponerse ex post una figura contractual más precaria que la relación indefinida ya consolidada, calificando como jurídicamente incongruente la reconducción de una situación irregular hacia un estatus que encubre temporalidad sin respaldo normativo en este contexto.

Sentencia

INDEMNIZACIÓN FIJOS-DISCONTINUOS

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN: no deben computarse los periodos de inactividad o entre campañas. Reitera doctrina

El Tribunal Supremo consolida doctrina: la indemnización por despido de trabajadores fijos-discontinuos se computa exclusivamente sobre los periodos de prestación efectiva de servicios



Fecha: 20/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/05/2025](#)

HECHOS:

- El Sr. Simón, empleado de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía (AMAYA) desde el 15 de junio de 1996, desarrolló funciones como bombero forestal especialista en prevención y extinción de incendios bajo un régimen de **contratación fija discontinua**. En 2019, fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, a raíz de lo cual solicitó la reincorporación a un puesto alternativo conforme al artículo 44.5 del convenio colectivo de aplicación. AMAYA procedió a asignarle un puesto de vigilancia forestal adaptado, que fue desempeñado en 2020.
- En 2021, un nuevo reconocimiento médico declaró al trabajador no apto para dicha función, proponiéndose su reubicación como guarda/conserje. El actor rechazó el ofrecimiento por considerar que el nuevo puesto resultaba incompatible con sus limitaciones físicas. El 30 de septiembre de 2021 se le notificó la finalización del periodo de contratación correspondiente a la campaña de incendios de ese año. El trabajador interpuso demanda por despido, que fue inicialmente estimada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Jaén, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, aunque elevando la cuantía indemnizatoria a computar la totalidad del periodo de vinculación, incluyendo intervalos de inactividad.
- AMAYA interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando como sentencia de contraste la STS 730/2020, que sostenía una interpretación restrictiva del cálculo indemnizatorio, limitada a los periodos de actividad efectiva.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa parcialmente la sentencia del TSJ de Andalucía y confirma el pronunciamiento del Juzgado de lo Social en lo que **respecta al cálculo de la indemnización**. Establece con carácter reiterativo que el número de días por año trabajado previsto en el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores debe aplicarse únicamente a los periodos efectivamente trabajados por los empleados fijos-discontinuos.
- No se introduce una nueva línea jurisprudencial, **sino que se reafirma la doctrina existente en sede de cálculo indemnizatorio**.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1. Criterio funcional del "año de servicio":

La Sala subraya que la indemnización legal por despido improcedente, definida en el art. 56.1 ET, se calcula en función de la prestación efectiva de servicios. El concepto "año de servicio" excluye los intervalos de inactividad en el caso de relaciones laborales intermitentes, conforme al tenor literal y teleológico de la norma.

2. Consistencia con la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo:

Se reiteran las consideraciones vertidas en resoluciones anteriores (STS de 30 de julio de 2020, STS de 7 de mayo de 2015, entre otras), en las que se delimitó el concepto de antigüedad a efectos indemnizatorios en función de la ocupación efectiva, evitando distorsiones indemnizatorias desproporcionadas.

3. Distinción respecto al cálculo de trienios y otros complementos retributivos:

Aunque el TJUE ha considerado discriminatorio excluir periodos de inactividad del cálculo de trienios (asuntos C-439/18 y C-472/18), dicha doctrina no resulta trasladable al ámbito de las indemnizaciones por despido, al no poseer estas últimas naturaleza retributiva ni finalidad equiparable.

4. Ausencia de vulneración del principio de igualdad:

El TS razona que no se produce discriminación alguna, pues la equiparación se establece con base en la efectividad de la prestación, no en la duración abstracta del vínculo laboral. La indemnización se ajusta a la realidad objetiva del tiempo de trabajo.

Sentencia

IP PARCIAL NO SOLICITADA

El Tribunal Supremo ratifica que la concesión judicial de una incapacidad permanente parcial, aun no formulada en el suplico de la demanda pero planteada por primera vez y de forma subsidiaria en fase de suplicación, no infringe el principio de congruencia procesal cuando no ha sido excluida de forma expresa y no se genera indefensión a la parte demandada

Solicitud de IPT no formulada en la demanda, pero sí -por vez primera vez- en el recurso de suplicación con carácter subsidiario. El reconocimiento de un grado de invalidez inferior al expresamente solicitado no vulnera el principio de congruencia.



Fecha: 27/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/05/2025](#)

HECHOS

- El Sr. Hilario, mecánico de vehículos, inició expediente ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) solicitando el reconocimiento de incapacidad permanente. La resolución administrativa **denegó todo grado de incapacidad**, motivando que el actor interpusiera demanda en la que solicitó exclusivamente la declaración de incapacidad permanente absoluta o total.
- El Juzgado de lo Social n.º 5 de Granada desestimó la demanda, **al entender que los padecimientos del actor podrían, en su caso, ser constitutivos de incapacidad permanente parcial (IPP), grado que no había sido solicitado en la demanda.**
- El trabajador recurrió en suplicación ante el TSJ de Andalucía, **y por primera vez introdujo, con carácter subsidiario, la petición de IPP, que fue estimada.** Contra esta sentencia, el INSS interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando como contradictoria una sentencia del TSJ del País Vasco que, en un supuesto similar, desestimó la petición de IPP introducida por primera vez en suplicación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación del INSS y confirma la sentencia del TSJ de Andalucía, **considerando que el reconocimiento de un grado inferior de incapacidad no vulnera el principio de congruencia procesal**, siempre que dicho grado no haya sido excluido expresamente y no se cause indefensión a la parte demandada.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1. Reconocimiento implícito de grados inferiores:

El TS afirma que toda solicitud de incapacidad permanente, salvo exclusión expresa, abarca implícitamente los grados inferiores. Por tanto, reconocer una IPP cuando se solicitó inicialmente una IPT o IPA no infringe la congruencia, especialmente si se introduce de forma subsidiaria en la fase de suplicación.

2. Doctrina jurisprudencial consolidada:

Se reitera una línea jurisprudencial asentada (SSTS de 14/06/1996, 31/10/1996, 24/11/2003) que considera válido y ajustado a derecho que el órgano judicial reconozca un grado inferior al solicitado, siempre que:

- No se haya excluido expresamente dicho grado en la demanda.
- El reconocimiento se base en los mismos hechos y elementos probatorios que el grado más elevado.
- No se genere indefensión a la entidad gestora, que ha tenido ocasión de oponerse en fase de recurso.

3. Aplicación al caso concreto: En el caso analizado:

- El actor formuló una solicitud administrativa genérica sin concretar grado.
- El INSS denegó todo reconocimiento, incluyendo la IPP.
- En el recurso de suplicación, el actor solicitó subsidiariamente la IPP.
- El TSJ resolvió sin alterar la base fáctica ni privar al INSS de su derecho de defensa.

En consecuencia, **el TS concluye que no hay incongruencia procesal ni indefensión.**

Convenios colectivos del Estado, Catalunya, Madrid y Andalucía

ESTATAL. DERIVADOS DEL CEMENTO. Resolución de 3 de junio de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de la Comisión Negociadora del IX Convenio colectivo general del sector de derivados del cemento que modifica el VIII Convenio colectivo mediante el que se aprueba la inclusión del conjunto planificado de medidas para la igualdad efectiva y no discriminación de las personas LGTBI. ([BOE 13/06/2025](#))

BARCELONA. FARMACIES. Acord de la Comissió Paritària del conveni col·lectiu de treball del Sector de les Oficines de Farmàcia de la província de Barcelona. ([BOPB de 10/06/2025](#))